



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un corzo que irrumpió en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 253/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una solicitud de indemnización, de D. xxxxxxxxxxxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un corzo que irrumpió en la vía por la que circulaba.



Afirma que “el día 30 de junio de 2004, sobre las 06,30 horas aproximadamente, mi esposa D^a yyyyyyy conducía con prudencia el coche propiedad del suscribiente Renault xx GTS, matrícula xxxxx, a la altura del punto kilométrico 2,500 de la Carretera cccccc, circulando en sentido hacia cccccc por el carril derecho, cuando, inopinadamente, se encontró con un corzo en la calzada mencionada, frenando y desviando la trayectoria del turismo como maniobra evasiva, no pudiendo evitar atropellar al animal”.

Acompaña a su solicitud una copia de las diligencias realizadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y el informe de valoración de los daños ocasionados al vehículo.

En el atestado de la Guardia Civil levantado a raíz del accidente acaecido, se hace constar como causa del accidente animal suelto en la calzada. Recoge, asimismo, un breve relato de los hechos haciendo constar que “el animal (corzo) cruza la vía desde el margen izquierdo sentido cccccc, siendo atropellado por el vehículo”.

Segundo.- Desde la Oficina Comarcal de cccccc se comunica, con fecha 10 de octubre de 2004, que los terrenos existentes a la derecha e izquierda de la carretera cccccc, a la altura del punto kilométrico 2,500, pertenecen al coto de caza xxxxxx.

Tercero.- Con fecha 27 de septiembre de 2004, se acuerda el nombramiento de Instructor del procedimiento, que es notificado al interesado el 7 de octubre de 2004.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 27 de octubre de 2004, éste presenta escrito de alegaciones en fecha 3 de noviembre de 2004, reiterando sus pretensiones.

Quinto.- Con fecha 29 de noviembre de 2004, el Servicio Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Sexto.- El 24 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un corzo que irrumpió en la vía por la que circulaba.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Con carácter general, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes nº 1.453/93, de 3 de febrero de 1994; 1.867/94, de 3 de noviembre de 1994; 1.360/95, de 22 de junio de 1995; 1.809/95, de 27 de julio de 1995; 1.869/95, de 5 de octubre de 1995; 2.672/95, de 30 de noviembre de 1995; 2.587/96, de 18 de julio de 1996; 2.907/96, de 19 de septiembre de 1996; o 3.261/2000, de 26 de octubre; 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiera lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En los refugios de fauna a la



Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y de los refugios de fauna (...)"

A su vez, el artículo 1.905 del Código Civil señala que "el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe".

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados, y por tanto poseedores de animales, son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaran a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1.905), de los daños producidos por la caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado respecto de los parques y reservas nacionales (Dictámenes nº 45.862/1983, de 1 de diciembre de 1983; y 2.050/1997 y 2.052/1997, de 24 de abril de 1997).

7ª.- Aplicando lo anteriormente expuesto al asunto examinado, hemos de señalar que no ha resultado probado que el corzo procediera de reservas regionales de caza, ni de cualesquiera otros terrenos acotados de titularidad pública; antes al contrario, el accidente ocurrió en la zona de seguridad del coto de caza nº xxxxxxx de titularidad privada, concretamente de la Sociedad de Cazadores "dddddd", según se informa desde la Oficina Comarcal de ccccc y el agente medioambiental de la zona.

Asimismo debe añadirse que lo anterior no se ve modificado por el hecho de que la Administración tenga suscrito un seguro de responsabilidad para estos casos, dicho seguro no se concibe en la Ley como medida protectora de los titulares cinegéticos, sino para garantizar las indemnizaciones a que tengan derecho quienes sufran daños producidos por las piezas de caza. La finalidad del considerado seguro es que los damnificados por aquellas piezas no queden sin la correspondiente indemnización por insolvencia del respectivo titular cinegético. En dicho sentido es concluyente lo establecido en el último inciso del artículo 12.2, a cuyo tenor "el coste de la prima correspondiente se repercutirá entre los titulares cinegéticos que realicen aprovechamientos de caza mayor de manera proporcional a los mismos".



Se trata, en efecto, tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en su Dictamen nº 8/2004, de 11 de febrero de 2004, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente, como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada uno de los titulares cinegéticos. De manera que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no contrata, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de que el coste de la prima abonada repercuta en los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.

De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración Autónoma por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso.

La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia o suma asegurada, entre otros, que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad.

La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. El hecho de que la Administración actúe en este caso como tomadora del seguro no le convierte, sin más, en asegurado en relación con el riesgo objeto de cobertura.



Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Sociedad de Cazadores "ddddd" como titular de un terreno acotado, por estar acreditado que de ella procedía la pieza de caza causante del daño y corresponder a aquélla los derechos de aprovechamiento cinegético sobre la misma y no a la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un corzo que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.